El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2018-00834-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 385 de 03-10-2018

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / SIMULTANEIDAD DE ACCIONES / TEMERIDAD / SUBSIDIARIEDAD.**

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. (…)

De otro lado, halla esta Sala que el presente amparo tiene una pretensión adicional relacionada con la resolución del recurso de reposición formulado contra el auto que rechazó por incompetencia, por lo tanto, sobre ese particular aspecto, corresponde estudiar su procedencia.

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Señaló el quejoso que el Juzgado de conocimiento se niega a darle trámite a la reposición formulada en la acción popular No.2018-00719-00, desconociendo abiertamente el artículo 36 de la Ley 472 y el precedente de la CSJ (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera se vulneran los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene al accionado: (i) Admitir la acción popular referida líneas atrás; y; (ii) Arrimar copia de los documentos que el actor solicitó como pruebas. A la Corte Constitucional y al Procurador General de la Nación: (iii) Conceptuar sobre el cumplimiento del artículo 18, Ley 472, en relación con el trámite de acciones populares. Al procurador Delgado: (iv) Informar sobre su gestión en el asunto popular a fin de que se cumpliera la Ley 472 y se garantizara al actor el debido proceso. Y a la Corporación: (v) Probar a través de que medio se informará sobre la existencia de la tutela a los terceros interesados; y, en su defecto, (vi) Declarar la nulidad de lo actuado por su indebida notificación (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 20-09-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 21-09-2018 se admitió, y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Mediante proveído del 27-09.2018 se ordenó integrar el litisconsorcio necesario (Folio 32, ibídem). Fueron debidamente enteradas las partes (Folios 5 a 7 y 33 a 36, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folios 8 y 9, ibídem); la Alcaldía y la Personería Municipal de Pereira (Folios 22 a 26 y 27 a 30, ib.); la Alcaldía y la Personería de Bogotá DC (Folios 37 a 39 y 40 a 44, ib.); y la Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca (Folios 45 a 48, ib.).

El Juzgado adosó la documentación solicitada e informó que el actor ya había presentado acción de tutela contra ese despacho por el mismo asunto popular y con idénticas pretensiones (Folios 10 a 21, ib.).

1. LAS SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La PGNRR informó que la situación planteada es ajena al Agente del Ministerio Público y pidió su desvinculación (Folios 8, ib.). La Alcaldía y la Personería Municipal de Pereira; la Alcaldía y la Personería de Bogotá DC; y la Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca, alegaron falta de legitimación por pasiva y también solicitaron su desvinculación (Folios 22, 23, 27, 28, 37 y 38, y 45 a 47, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor actúa como coadyuvante en la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el Juzgado accionado porque es la autoridad judicial que conoce de dicho asunto.

Con fundamento en el artículo 135, inciso 4ª, CGP, se rechazará de plano la nulidad fundada en la irregular notificación de los terceros, por la falta de legitimación del accionante. Es un vicio que solo puede ser invocado por las personas presuntamente afectadas. Y, en lo referente a que se pruebe como se notificaron dichos terceros, puede consultar las constancias obrantes en este expediente, que dan cuenta sobre el medio empleado por la Secretaría de la Sala (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2018)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “*(iv)* *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*[[10]](#footnote-10)*.*

Respecto del último de los elementos ha doctrinado la CC[[11]](#footnote-11) que: *“(…) mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia (…)”*.

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[12]](#footnote-12) y en reciente pronunciamiento[[13]](#footnote-13), sostiene:

… Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “*propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*”[[14]](#footnote-14). En tales casos, “*si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante*”[[15]](#footnote-15). Sublínea extra-textual

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[16]](#footnote-16) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio que de antaño comparte esta Sala de la Corporación[[17]](#footnote-17).

Así entonces en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[18]](#footnote-18). Y en ese sentido se advirtió*[[19]](#footnote-19)*:

… cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente… (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[20]](#footnote-20): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia ya sea por la simultaneidad de amparos sin decisión definitiva o porque acaeció el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS
   1. La simultaneidad de acciones y la temeridad

Ahora, conforme a lo discurrido se advierte que el actor, previamente a la interposición del presente amparo, promovió otra acción contra el Juzgado accionado tendiente a que se ordenaran admitir varias acciones populares entre las que se enlista la No.2018-00719-00. Allí procuró la tutela de sus derechos fundamentales con base en que el mentado asunto popular había sido rechazado por incompetencia y ordenada su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá DC (Folios 18 a 21, este cuaderno).

Lo cierto es que ahora la solicitud tutelar se promueve por igual persona, frente al mismo despacho judicial, y son idénticas las pretensiones y los derechos invocados en relación con la admisibilidad de dicho trámite (Folio 15, este cuaderno), sin que a la fecha, la tutela radicada al No.2018-00738-00 haya hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, puesto que aún está pendiente que se resuelva lo relativo a la impugnación interpuesta ante la CSJ, como la eventual revisión ante la CC, según se constató en esta instancia[[21]](#footnote-21). En consecuencia, es claro que en este aspecto en particular el presente amparo es improcedente por la simultaneidad de acciones, y así se declarará.

También advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la *“protección”* de sus derechos; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.

Cabe acotar que su actividad no se encuadra en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[22]](#footnote-22). En efecto, es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que es impreciso considerarlo ignorante de las repercusiones de promover repetidas peticiones de amparo; tampoco se encuentra en estado de vulnerabilidad o indefensión, ni obra por miedo insuperable o necesidad extrema; el petitorio jamás se presentó con ocasión de un asesoramiento equivocado; y, menos se ha proferido sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[23]](#footnote-23) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[24]](#footnote-24)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[25]](#footnote-25), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[26]](#footnote-26); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[27]](#footnote-27); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[28]](#footnote-28); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[29]](#footnote-29)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Adicionalmente, en reciente pronunciamiento la CSJ[[30]](#footnote-30) rememoró que en anteriores oportunidades ha convalidado la fijación de ese tipo de correlativos al accionante tras constatar su desacato a reiterados pronunciamientos de las autoridades judiciales para que evite la presentación de acciones constitucionales de forma temeraria.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en *“costas”*[[31]](#footnote-31) al señor Uner Augusto Becerra Largo, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.059.701.368, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a tres (3) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ y Circular No.DEAJC15-61 de 23-11-2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

En el petitorio de tutela no reportó dirección física para notificaciones, pero informó que las recibiría en el correo electrónico [dinosaurio013@hotmail.com](mailto:dinosaurio013@hotmail.com) (Circular DESAJPEC17-3 de

16-03-2017).

* 1. La subsidiariedad

De otro lado, halla esta Sala que el presente amparo tiene una pretensión adicional relacionada con la resolución del recurso de reposición formulado contra el auto que rechazó por incompetencia, por lo tanto, sobre ese particular aspecto, corresponde estudiar su procedencia.

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[32]](#footnote-32).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC[[33]](#footnote-33) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[34]](#footnote-34). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[35]](#footnote-35).

Revisado el acervo probatorio se tiene que la *a quo* con proveído del 04-09-2018, rechazó la acción popular No.2018-00719-00 y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá DC, entre otros ordenamientos (Folio 12 y 13, este cuaderno); y con base en el inciso 1 del artículo 139 del CGP, mediante auto del 17-09-2018, rechazó de plano, por improcedentes, los recursos interpuestos contra aquella decisión, con el consecuente cumplimiento a lo inicialmente depuesto (Folio 17, ibídem).

Desde esa óptica, esta pretensión tutelar carece del presupuesto de la subsidiariedad, porque el interesado dejó de ejercitar el mecanismo ordinario de reposición contra dicha determinación (Artículo 36, Ley 472), con fundamento en los precisos reparos expuestos en el petitorio constitucional, empero descartó hacerlo, sin justificación.

Para esta Sala aquella actuación se allana a la salvedad del artículo 318, inciso 4º del CGP: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (…)”*. Es evidente que pudo discutir en el trámite ordinario el problema jurídico aquí planteado, dado que en manera alguna se resolvió el recurso interpuesto, de tal suerte que era rebatible en cuanto a la improcedencia declarada.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[36]](#footnote-36) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[37]](#footnote-37).

De otro lado, se denegará la pretensión tutelar dirigida al Procurador Delegado para Asuntos

Civiles y Laborales, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la inexistencia de petición ante esa autoridad, conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Respecto de la Corte Constitucional y el Procurador General de la Nación, se reitera que el petitorio carece de acciones u omisiones en su contra; se trata de una prueba que en Sala Unitaria se negó porque no son órganos consultivos (Folios 4, ibídem).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se rechazará de plano la nulidad invocada, por falta de legitimación; (ii)) Se declarará improcedente la acción de tutela contra al Juzgado accionado, por haber interpuesto amparos constitucionales concomitantes y por carecer de subsidiariedad; (iii) Se condenará en costas a cargo del actor; y (iv) Se negará la tutela respecto de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, por ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el señor Uner Augusto Becerra Largo.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por la simultaneidad en la interposición de amparos y por carecer de subsidiariedad.
3. CONDENAR en “costas” al señor Uner Augusto Becerra Largo, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.059.701.368, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de tres (3) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. REMITIRcopias de este expediente a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible conducta penal de falso testimonio en que pudo haber incurrido el señor Uner Augusto Becerra Largo al promover reiteradamente este amparo constitucional.
2. NEGAR la tutela contra la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, conforme a lo reseñado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/JHM/2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-004 de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-193 de 2008 y T-502 de 2008 reiteradas en la SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-0162 de 2018; también, pueden consultarse las T-280 de 2017 y T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-16)
17. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP: Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. Consultado el 01-10-2018 el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se encontró que en el amparo radicado al No.2018-00738-00 al que se acumuló el No.2018-00774, mediante auto del 27-09-2018 se concedió la impugnación interpuesta frente al fallo de primera instancia y en la fecha, el expediente fue remitido a la CSJ para que se surta el trámite respectivo. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-23)
24. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Civil. STC15038 de 2017. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-443-1995. *“(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala)*. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-33)
34. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-34)
35. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-35)
36. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-36)
37. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-37)